



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020); y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA de oficio, la IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, intentada por la señora VALERIA GARCIA CARMONA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de lo que establece el artículo 108 numeral g, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, la señora VALERIA GARCIA CARMONA; parte accionada, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la Procuraduría General

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Valeria García Carmona, el tres (3) de febrero de (2021), mediante Acto núm. 82-2021, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1132-2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Valeria García Carmona, interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 441-2020, Instrumentado por José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N, el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm.TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que es menester que el Tribunal determine la regularidad formal de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y verificar si es procedente o no la interposición de una acción de esta naturaleza que busca que se ordene el cumplimiento de una ley por parte de la administración pública”.*

b) *“Que el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

c) *“Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/14, de fecha 14/01/2014, establece respecto al amparo de cumplimiento lo siguiente: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.*

d) *“Que ha determinado nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”.

e) *“Que este colegiado ha advertido que en la presente acción de amparo incoada por la señora Valeria García en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.*

f) *“Que respecto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento establece el Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: ...g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.*

g) *“En tal sentido, es claro que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito de la reclamación previa; que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente no apporto la documentación necesaria probatoria para llevar a cabo dicho proceso, por vía de consecuencia, implica la inexistencia o no agotamiento de la reclamación prevista por el literal g, del artículo 108 de la Ley No. 137-11, en tal sentido, en virtud de lo antes establecido, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara improcedente la presente acción, al tenor de lo establecido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

h) *“Que luego de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Valeria García Carmona, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que en fecha 5 del mes de junio del 2020, fue depositada por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo de cumplimiento de la ley 2569 del 1950 sobre sucesiones y donaciones y los artículos 51 (derecho de propiedad) derechos de la familia) 60 (derecho a la seguridad social) 57 (protección de las personas de la tercera edad) de la constitución de la república, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”.*

b) *“La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el LIC. LUIS VALDEZ, han negado emitir la AUTORIZACION DE PAGO de los impuestos sucesorales, del de cujus CHRISTIAN FRITZ STEINER, de nacionalidad canadiense, titular del pasaporte No. JVX2416781, quien no procreó hijos, ni colaterales (hermanas o hermanos) ni le sobreviven sus padres; fallecido en fecha 26 del mes de enero del 2016, de acuerdo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al acta de defunción registrada en el Libro 00001, folio No.0085 del Acta No.0085 , expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo Oeste”.

c) *“Que este fallo obedece a que el tribunal a quo no advirtió ni valoró los documentos deposita muy especialmente el acto de alguacil marcado con el No.1733-2017 de fecha 20 diciembre del 2017, del ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCION, Alguacil ordinario de la 6ta. Sala Cámara Civil y Comercial del J.P.I. del D.N., donde intimaba para que en el IMPRORROGABLE plazo de tres (3) DIAS FRANCOS, procedieran a la autorización de pago de impuestos”.*

d) *“Es evidente que el Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del referido acto de intimación el cual contenía advertencias y reclamos judiciales para cumplimiento obligaciones, de lo cual hicieron caso omiso, y más el tribunal a quo alega que no le fue intimado, no obedeciendo a la realidad y a la verdad, porque ese acto les fue depositado”.*

e) *“Que la demanda de reclamo de cumplimiento a la DGII y su director por parte del accionante fue realizada en cumplimiento a la ley, y estos no obtemperaron a la aludida intimación, por tanto, la accionante sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *“El tribunal a quo ni entre líneas pudo verificar los documentos depositados por la parte recurrente, porque si así lo hubiera hecho su decisión hubiera sido otra.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura, por un lado, que sea declarado inadmisibile el recurso; por el otro, que sea rechazado en cuanto al fondo, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

a) *La señora VALERIA GARCÍA CARMONA depositó su acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de junio de 2020, con el propósito de que se ordene a esta Dirección General emitir autorización de pago de los impuestos sucesorales de quien en vida fue Christian Fritz Steiner, procurando por vía de consecuencia la liberación de los valores de una cuenta situada en el Banco de Progreso, núm. 30847963, bajo la apreciación de una conculcación a la Ley No. 2569 y los derechos fundamentales de propiedad, familia y protección a las personas de tercera edad”.*

b) *Que en copia certificada de la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00230, específicamente la parte final de la página 9, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo “certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la Licda. Iliana Vásquez, abogada de la parte recurrente, hoy día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)”, siendo así, y en vista de que el*

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único trámite posterior que consta a esta Dirección General es la notificación del acto de alguacil núm. 441-2020 del ministerial José Manuel Díaz Monción, contenido del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual data del martes 1 de diciembre de 2020, nos permite inferir la inadmisibilidad por perención del plazo establecido en el art. 95 de la Ley No. 137-11.

c) “Que la no reclamación previa prevista por el art. 107 y 108 literal G de la Ley No. 137-11 deriva en la improcedencia de la pretensión que se trate, de esta manera, autores como JORGE PRATS, Eduardo hacen acopio de lo establecido en dichas disposiciones, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, año 2013”.

d) “Que esta situación no es una burocracia más, sino un trámite que eventualmente podría resolver el asunto previo la judicialización del proceso, que dada la mora judicial implica, de entrada, un retraso innecesario para un eventual amparista”.

e) “Precisamente, cabe resaltar las Sentencias más recientes sobre este Tribunal TC/0478/15 el criterio siguiente: c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *“De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la consecución de su acción recursiva, conlleva irremediabilmente a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido además en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada” págs. 14, 15 y 16. TC/496/17 de fecha 17/10/2017.*

5.1 Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, su rechazo en cuanto al fondo. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.*

b) *“Que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante. A que por todo lo antes planteado, al analizar la sentencia del Tribunal A-quo, se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer dicho tribunal, que el accionante no cumplió con lo establecido en el artículo 108 letra g) lo que es un requisito para la procedencia del amparo de cumplimiento”.

c) “Que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes”.

d) “Que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, Valeria García Carmona contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00230 de fecha 24 de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que a la recurrente no se le violó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes”.

*e) **DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora VALERIA GARCIA CARMONA contra la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00230 de fecha 24 de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f) SUBSIDIARIAMENTE: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora VALERIA GARCIA CARMONA contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00230 de fecha 24 de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Valeria García Carmona, el tres (3) de febrero de (2021), mediante Acto núm. 82-2021, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1132-2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión, y anexos, presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrente, Valeria García Carmona, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Notificación del recurso de revisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 441-2020, Instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Valeria García Carmona en procura de hacer cumplir la Ley núm. 2569, del cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta (1950), sobre Sucesiones y Donaciones, pretendiendo que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir autorización de pago de los impuestos sucesorales de quien en vida fue Christian Fritz Steiner, con quien convivió en unión libre la señora Valeria García Carmona por un espacio de veinte años. Todo ello con la finalidad de obtener la liberación de unos valores depositados en una cuenta común abierta en el Banco del Progreso.

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, de veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento antes descrita. Inconforme con esta decisión, la señora Valeria García Carmona interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este colegiado constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento es admisible sobre las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal, por medio de su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c) En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó en su escrito de defensa que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Valeria García Carmona fue depositado de manera extemporánea, fundamentando dicha solicitud de inadmisibilidad en el siguiente razonamiento:

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en copia certificada de la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00230, específicamente la parte final de la página 9, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo “certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la Licda. Iliana Vásquez, abogada de la parte recurrente, hoy día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)”, siendo así, y en vista de que el único trámite posterior que consta a esta Dirección General es la notificación del acto de alguacil núm. 441-2020 del ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual data del martes 1 de diciembre de 2020, nos permite inferir la inadmisibilidad por perención del plazo establecido en el art. 95 de la Ley No. 137-11.

e) Contrario a lo planteado por la parte recurrida, en el expediente no consta ninguna copia certificada de la sentencia atacada que haga constar que dicha decisión fue expedida a requerimiento de la Licda. Iliana Vásquez. Además, se debe señalar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Valeria García Carmona, el tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 82-2021, ya descrito.

f) En consecuencia, como la parte recurrente depositó su recurso de revisión antes de recibir la notificación de la sentencia se debe inferir, siguiendo el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0135/14, que el plazo no había empezado a correr al momento del sometimiento del recurso. Por lo tanto, se estima que el recurso fue sometido en tiempo hábil, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al haberse comprobado que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h) Por otro lado, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece uno de los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, en los siguientes términos:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La especial trascendencia o relevancia constitucional, se configura, entre otros, supuestos:

- 1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) La Procuraduría General Administrativa planteó como medio de inadmisibilidad que el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

k) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del amparo de cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11, y en el caso concreto que nos ocupa, seguir ampliando el criterio relativo a la especialidad del amparo de cumplimiento y de los requisitos y plazos para su procedencia. En este tenor, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Valeria García Carmona, ha solicitado mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, que

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea revocada la sentencia objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

b) Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida a su conocimiento, indicando que,

«en la presente acción de amparo incoada por la señora Valeria García en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. En tal sentido, es claro que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito de la reclamación previa; que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente no aportó la documentación necesaria probatoria para llevar a cabo dicho proceso, por vía de consecuencia, implica la inexistencia o no agotamiento de la reclamación prevista por el literal g, del artículo 108 de la Ley No. 137-11, en tal sentido, en virtud de lo antes establecido, se declara

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la presente acción, al tenor de lo establecido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

- c) La parte recurrente, señora Valeria García Carmona, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 invocando, entre otras cosas, que:

Este fallo obedece a que el tribunal a quo no advirtió ni valoró los documentos depositados, muy especialmente el acto de alguacil marcado con el No.1733-2017 de fecha 20 diciembre del 2017, del ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MENCIÓN, Alguacil Ord. De la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del J.P.I. del D.N., donde intimaba, para que en el IMPRORROGABLE plazo de tres (3) DÍAS FRANCOS, procedieran a la autorización de pago de impuestos, que ya había sido solicitada en fecha 10 de octubre del 2017, mediante el caso de la DGII No. 815214.

- d) Por su parte, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa planteó que la no reclamación previa prevista por el artículo 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11 está sancionada con la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En esa dirección, sostuvo que:

bastará apreciar el apartado relativo a las pruebas aportadas ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, señalado en las páginas 4-5 de la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00230, para advertir que la decisión recurrida se fundamentó en los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentales que reposaron en el expediente, de los cuales no se comprobó dicho reclamo.

- e) Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente previamente exigió el cumplimiento del deber legal omitido. Este requisito, cuya inobservancia se sanciona con la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, se encuentra previsto en el artículo 107 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, que establece:

Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

- f) Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0378/17, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este colegiado constitucional ha podido advertir que en la página 5 de la decisión recurrida, el tribunal *a quo* hizo constar que en el legajo probatorio sometido a su consideración se había depositado el Acto núm. 1733-2017,¹ a través del cual se intimaba a la Dirección General de Impuestos Internos, para que en el improrrogable plazo de tres (3) días francos dicha institución procediera a emitir la autorización de pago de los impuestos sucesorales.

h) Obsérvese que el plazo otorgado a la administración tributaria para cumplir con lo requerido fue de tres (3) días francos, no de quince (15) días francos conforme lo indica el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en virtud de que el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento se produjo el cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020), es decir, después de haber de haber transcurrido el plazo de los quince (15) días laborables. Este criterio fue asumido por este colegiado constitucional a través de su Sentencia TC/0378/17, del once (11) de junio del año dos mil diecisiete (2017), cuando sostuvo:

q. Según lo expuesto en el párrafo anterior, los accionantes en amparo han cumplido con la primera parte del texto anteriormente transcrito, es decir, que pusieron en mora a las instituciones indicadas, antes de incoar su acción de amparo de cumplimiento.

r. Cabe destacar que el plazo otorgado en la intimación de referencia fue de diez (10) días y no de quince (15) días, como lo establece la ley. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en la medida que el apoderamiento del juez de amparo se produjo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), es decir, después de haber transcurrido más de

¹ Dicho documento también reposa en el expediente depositado ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días de la puesta en mora y menos de sesenta (60) días de la fecha indicada. De manera que en la especie se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i) Por lo tanto, según lo expuesto en el párrafo anterior, la accionante en amparo, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, sí dio cumplimiento al requisito de reclamación previa del deber omitido, es decir, la reclamante puso en mora a la institución indicada antes de incoar el amparo de cumplimiento, conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

j) Atendiendo a las consideraciones anteriores, este tribunal estima que la decisión adoptada por el juez de amparo fue incorrecta, en tanto omitió valorar el Acto núm. 1733-2017, a través del cual la actual recurrente intimaba a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a su entonces director a emitir la autorización de pago de los correspondientes impuestos sucesorales.

k) Por lo anterior, este tribunal revoca la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 y procede a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.

l) Previo al análisis de las pretensiones de fondo, es de rigor procesal examinar las cuestiones procedimentales, en especial aquellas que atañen al orden público y cuya observancia es de cumplimiento obligatorio. En ese orden,

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es preciso indicar que el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece: *La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

m) En ese sentido, este tribunal, al verificar el expediente, ha podido comprobar que partiendo de la fecha de la reclamación previa, veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el plazo de los quince (15) días laborables para que la Dirección General de Impuestos (DGII) cumpliera las pretensiones de la accionante culminó el doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018); momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de dicha acción, que culminó el trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

n) Precitado lo anterior, resulta evidente que entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora *-trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)-* y la fecha en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento *-cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020)-* transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que la acción de amparo de cumplimiento deviene en inadmisibles por resultar extemporánea, ya que no cumple con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

o) De lo anterior se deriva que, en la especie, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia TC/0638/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró inadmisibles una acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En atención a lo anterior, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento intentadas por la señora Valeria García Carmona, al haber expirado el plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Valeria García Carmona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Valeria García Carmona el cinco (5) de junio del

Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Valeria García Carmona y, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria